

Recurso Juzgado Segundo Civil del Circuito

jhon fabio gonzalez a. <jhonfabiogonzaleza@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 15:26

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes, por favor darle tramite a este escrito, incluy recurso.

Cordialmente,

JHON FABIO GONZALEZ A.

Abogado

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO EN ORALIDAD
Ciudad.

**REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
RADICADO. PROCOESO EJECUTIVO 63001310300220200013400 L.R.**

En mi calidad de apoderado de confianza del señor **FABER OSPINA**, demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a Usted, con el fin de interponer recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO el de APELACION**, en contra del auto Calendado 09 de Junio del año 2022, donde rechaza de plano la reposición del auto donde se libró mandamiento de pago en contra de mi cliente, por considerarlo extemporáneo, procurando con ello ejercer de mi parte, una adecuada defensa técnica sobre lo acontecido en el proceso, toda vez que se debe cuestionar la participación del señor curador frente a lo contestado en la demanda, proponiendo excepciones que ni siquiera afectarían las pretensiones de la demanda, perdiendo la oportunidad de profundizar en el contexto de lo pretendido por la parte actora, que sin fundamento ha intentado llevar adelante un proceso que carece de soporte ejecutivo, así lo aparente y obtener de la justicia, el reconocimiento de cobros que la parte demandada no debe, por lo tanto la importancia de establecer por estos mecanismo procesales el porqué de este recurso.

Es mi posición defensiva, proyectar una violación al debido proceso en Colombia, De acuerdo con el artículo 29 la Constitución Nacional, el debido proceso es un principio jurídico del derecho procesal judicial, a partir del cual cualquier persona tiene el derecho a ciertas garantías, las cuales buscan garantizar el resultado justo y equitativo en cada proceso llevado a cabo; así mismo, éste permite que las personas tengan la oportunidad de ser oídas o escuchadas y, por tanto, hacer valer sus pretensiones ante cualquier juez o autoridad competente. Al respecto de lo anterior, cabe destacar lo que expone literalmente la Constitución Política de 1991: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Según Pérez (2011), el debido proceso está cimentado bajo la premisa básica del Estado de Derecho, en la cual se le otorga facultad a todo ciudadano para que pueda exigir en la actuación jurídica, el pleno derecho de las normas y de los actos que le atañen al Estado en cada caso específico al aplicar la ley sustancial; ello significa, de acuerdo al artículo 29 constitucional, que el proceso o juicio debe ceñirse a las leyes que existen respecto al acto impugnado, ante el juez o tribunal competente y cumpliendo las formas de cada juicio en concreto. En suma, el debido proceso se refiere a la máxima expresión de las garantías fundamentales y desacatar tal expresión se vuelve una cuestión que puede ser alegada a través de la violación al debido proceso en su sentido más amplio, haciendo parte de éste.

El Estado Social de Derecho es un proceso social en el que intervienen tanto el Estado como la sociedad, situación que necesariamente convierte a los poderes de la sociedad en inmediatamente políticos; ahora, como se puede explicar desde Durán (2001), los poderes tanto del Estado como de la sociedad, no se interpretan como sistemas distintos, sino como subsistemas interconectados dentro de una misma totalidad, como unidades relacionadas de manera compleja, sin límites definidos. Así, el concepto de Estado Social de Derecho implica la interacción de Estado y Sociedad; pero para que haya una interrelación adecuada entre el Estado y la Sociedad, es necesario que el Estado le garantice a la sociedad todos los preceptos y mandatos constitucionales y uno de ellos es el acceso a la Administración de justicia.

Una cosa es cierta y es que “la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia” (Corte Constitucional, 1994, T-275); en este sentido, entonces, la justicia tiene como objeto la búsqueda de una decisión que además de ser válida respecto de las normas existentes y aplicables y de la correcta interpretación de las mismas, sea verdadera respecto de los hechos que se someten a su consideración y, en consecuencia, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron, por ejemplo, en un litigio judicial. El acceso a la administración de la justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso, sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitadas, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realidad de los valores jurídicos fundamentales (Corte Constitucional, 1993, T-173). Es importante resaltar que no sólo la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso de todas las personas a la administración de justicia, sino que se debe tener en cuenta el Código General del Proceso, el cual garantiza dicho derecho, lo mismo que unos términos perentorios.

DE LA CURADURIA:

Si bien es cierto esta figura conlleva a establecer que se cumple con la defensa del ausente, lo que es lo mismo, de quien no se le ha podido notificarle el auto de pago, buscando atacar los hechos y las pretensiones en el ejercicio de sus funciones, también es cierto, que el señor Juez tiene esas mismas funciones o deberes, y es precisamente buscar la verdad procesal, aquella que favorezca uno u otro de las partes, pero en este caso en particular, debe entenderse que las excepciones propuestas en el recurso contra el auto de mudamiento de pago, deben entenderse como una actuación del demandado, permitiéndole la justicia postular medios defensivos idóneos, quizás contravenido las funciones del curador, que entre otras situaciones, su limitada participación afecta los derechos fundamentales del demandado, y por lo tanto señor Juez es necesario establecer la verdad a través de estos mecanismos, lamentablemente el curador se limita a acogerse a los hechos pretendidos por el demandante, y plantea en su escrito excepciones que en mucho o en nada, demostraría que se efectuó una defensa técnica adecuada,

no considerándolo yo así, pero con la obligación de mi parte de pretender establecer que falto defensa en este proceso.

En el caso que me ocupa, el señor curador de turno, solo se delimitó a plantear una excepción como la usura, la que finalmente solo afectaría el monto de los intereses exigidos en cobro ejecutivo, pero dejó de lado profundizar sobre temas de mayor profundidad respecto del contenido de las pretensiones, cómo o cuando se efectuó el préstamo, la entrega del dinero y todos los elementos que debieron rodear el préstamo, perdiendo la oportunidad de excepcionar de fondo, esto para ejercer adecuadamente su cargo y no afectar los derechos a la defensa, controvertir y a presentar actuaciones que atacaran el proceso como tal.

Es importante establecer, que el derecho de defensa debe extenderse a todas las pretensiones, atacarlas para demostrar su inexistencia en este evento en particular, o si por el contrario no es posible proponer excepciones, pues debe el ejecutado someterse a las decisiones que se llegaren a tomar en el proceso, pero en este caso, la defensa se quedó corta respecto y a pesar de intentarse por parte de este defensor proponer las de Fondo, se rechazaron por considerar el señor Juez, que ese acto del curador era suficiente para seguir con el trámite del proceso, pero creo debe el mismo funcionario sopesar estos argumentos y revisar si el acto de pronunciarse el curador en la contestación de la demanda, aun dentro de un rango legal, sea suficiente para desconocer los efectos de unas nuevas excepciones, que posiblemente arrojaría otro resultado quizás favorable al demandado.

Serie de recibo acoger la siguiente referencia sobre un tratado de las curadurías:

“En la realidad jurídica existente en un proceso, salvo las excepciones del caso, se requiere la existencia efectiva y física del demandado, quien si por alguna circunstancia no puede o no quiere concurrir a ese escenario -como es el proceso- se debe, bajo instituciones constitucionales y legales, suplirse en mandatarios designados por el Juez para velar por el debido proceso y cumplir con uno de los tantos actos, como es trabar la Litis y ejercer el derecho de defensa ante las postulaciones expresadas por el demandante y de esta manera proseguir con las otras etapas demostrativas y resolutivas que enmarcan el proceso. En este artículo de reflexión se analiza justamente esa delegación que hace el Juez, en otra persona distinta al demandado en rebeldía o en incapacidad para comparecer, para mostrar cómo no se está cumpliendo con la verdadera finalidad que busca esa delegación muy a pesar de las reformas procesales que se han dado en lo referente a la figura y sobre quién recae ésta defensa; por constituirse dichos patrones, en una herramienta más para llenar un vacío del que está ausente y no para la protección de sus derechos y de esta forma poder garantizar una tutela y una igualdad entre las partes que concurren al proceso. Constituyéndose por lo tanto en un instrumento aunque obligatorio, carente de defensa técnica y revestido de parcialidad, ante las disposiciones de la legislación actual y las reformas traídas por el Código General del Proceso. **(Curadores *ad litem*, evolución o retroceso en las reformas procesales de Colombia y el mundo. Rosa María Gutiérrez Vargas*)**

*)negritas fuera de texto.

Sería importante darle importancia los requisitos que se pregonan de los curadores, dejando sentado como lo he expresado, que el curador queda con todas las facultades que le confiere su cargo, no solamente el de cumplir un papel meramente formal, que evita cualquier estrategia defensiva jurídica, que juega un papel importante en ese medio defensivo, no solo es expresar su conformidad con lo consignado en los hechos o las pretensiones, sino ir mas allá de esa actuación casi pasiva y acudir a su técnica jurídica para ver otras posibilidades de controvertir esos hechos, esas pretensiones, ya que considero que su participación solo hace limitar acorta y afecta ese derecho fundamental a la defensa que le asiste al demandado y otros de carácter constitucional.

Según algunos criterios de la nuestra Corte Constitucional, establecen que estos actos del curador, podrían caracterizar una **VIOLACION TECNICA AL DERECHO DE DEFENSA**.

Por lo anterior señor Juez, solito comedidamente se **REPONGA** el auto donde rechaza de plano las excepciones presentadas y si es oportuno, pertinente, correr traslado ellas a la parte actora para establecer un efectivo derecho de defensa y proteger los demás derechos fundamentales del señor **FABER OSPINA** en calidad de demandado.

Queda sustentado este recurso, y en caso de ser contrario a los intereses de la parte demandada, deberá usted señor Juez, darle trámite al recurso de **APELACION**, el que su tentare oportunamente una vez se notifique que está el curso el recurso ante el superior.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Fabio Gonzalez Arredondo'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JHON FABIO GONZALEZ ARREDONDO
Defensor
T.P. 50924 del C.S. de la Judicatura,